



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA No. 12 DEL 21/04/2022 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO

RADICACION	76001410500120180050101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARGARITA ALVARAN ORDOÑEZ
DEMANDADO	H.G HOLDING GROUP S.A.S.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a las 8:00 A.M., del día Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: MARGARITA ALVARAN ORDOÑEZ

DDO: H.G. HOLDING GRUOP S.A.S.

RAD: 76001-41-05-001-2018-00501- 01

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la

SENTENCIA No. 12

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la demandada.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por MARGARITA ALVARAN ORDOÑEZ, repartida y admitida por el entonces Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia, declaró probadas las excepciones de la demandada, absolvió al demandado de las pretensiones de su contraparte y condenó en costas.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial, precisa que el 10 de marzo de 2016 constituyó vínculo laboral con el establecimiento de comercio HORTALIZA GOURMET SA., cambiando su razón social por H.G. HOLDING GROUP S.A.S., pactándose un salario de 330.000 hasta el despido el 30 de abril de 2017, cargo oficios varios, por un 1 año y 40 días, cuando cambió la razón social le terminó el contrato haciéndole firmar un acta de terminación.

Como pretensiones solicita se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes, se condene al demandado a pagar cesantía por 1 año y 40 días, vacaciones, intereses, prima de servicios, auxilio de transportes, indemnización por despido sin justa causa y la moratoria del artículo 65 del C.S.T.

De la contestación de demanda:

En audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021 y a pesar de haberse nombrado curador ad litem al demandado, se relevó al mismo y se le concedió el uso de la palabra a la parte demandada, para que a través de apoderada contesta la demanda, frente a la mayoría de los hechos afirma en forma confusa que no son ciertos, se opone a las pretensiones y propone como excepciones las de falta de legitimación por activa y respecto a las prueba que aporta en la demanda las desconoce.

La contestación de la demanda es inadmitida por el juzgado, para que se proceda a responder conforme a derecho, la parte demandada nuevamente presenta la contestación de la demanda y se pronuncia respecto a cada hecho y se opone nuevamente frente a cada pretensión y propone excepciones.

De la sentencia de única instancia:

El 23 de noviembre de 2021 se profirió la sentencia No 353, argumentando que quien pretende el derecho consagrado en un precepto normativo debe demostrar el supuesto de hecho sobre el cual se edifica o construye, conforme la jurisprudencia de la Corte suprema sala de casación laboral, en esas condiciones las presunciones al ser legales que admiten prueba en contrario, del caso en concreto, de la prueba documental ningún elemento relevante se tiene, en el contrato de prestación de servicio es apócrifo, siendo inoponible al demandado, acta de terminación del contrato de prestación de servicios también es apócrifo, y los demás documentos aportados por el demandante, quien a contestar la demanda niega su autenticidad y procedencia, y respecto informe de los resultados de las determinación de niveles de polimerasa, secretaria departamental de salud del valle del cauca del 2 de septiembre de 2016 en el Berjema Mulaló, finca Yumbo Hortalizas Gourmet además de no

ser un documento emanado del demandado, carece de fuerza para demostrar el vínculo entre las partes como quiera que los trabajadores que se relacionan entre ellos MARGARITA ALVAREZ, y no MARGARITA ALVARAN en enmendado, no relacionó documento de identidad para demostrar el verdadero nombre de la trabajadora MARGARITA ALVARAN y no ALVAREZ, en esas condiciones y al no existir prueba alguna que demuestren la prestación del servicio por parte de la demandante para la demandada, procedió a absolver al demandado.

Para resolver ha de considerarse:

Para resolver, ha de considerar que para que se pueda configurar un contrato realidad, fuera de las presunciones legales¹, la jurisprudencia de la Corte Suprema² advierte que aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. Se trata de recabar, analizar y sopesar datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia algunos de estos indicios, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada.

Siguiendo la anterior línea jurisprudencial, debemos precisar que el juzgado de pequeñas causas laborales, en *audiencia del 23 de noviembre de 2021 practicó las pruebas solicitadas, en el interrogatorio de parte, la representante legal de la empresa demandada HG HOLDING GROUP manifestó no conocer a la demandante, precisa que en la empresa una señora llamada Yanet (al finalizar el interrogatorio recuerda el apellido como Solarte) es quien contrata al personal, y sólo lleva un año en dicho cargo, para los contrato de trabajo para el 10 de marzo de 2016 al 30 de abril de 2017, afirma que no recuerda pero se hacía a través del jefe de recursos humanos, que dependiendo de la finca se tenía un supervisor, la demandante no trabajo para la empresa y desconoce quién era su supervisor, que la empresa paga a los trabajadores con*

¹ Artículo 24 del C.S.T.: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.»

numeral 2 del Art. 23 del C.S.T.: «Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.»

² C.S.T. SL1439-2021 radicación N° 72624 acta 13 del 14 de abril de dos mil veintiuno.

transferencia bancaria que la empresa tiene como banco a Bancolombia, las labores de los trabajadores de oficios varios es para cosecha de maíz, papaya, melón, en campo es siembra, fumigación y cosecha. En audiencia pública, se escuchó en declaración de parte a la demandante, manifestó que prestó sus servicios a HG y responde que HORTALIZAS GUORMET en Pizarro, pero no sabe la dirección exacta, que pelaba maíz desde las 7 hasta las 11 de la noche, fue contrata por NESTOR MARTINEZ, le pagaban en la planta, trabajó una quincena y le dio 140.000 y la otra 240.000 y respecto a la señora XIMENA ROA afirma que no le dio órdenes que el que se las daba era MATIAS MUÑOZ su jefe.

De las pruebas documentales, al igual que de los interrogatorios de parte, no existe prueba alguna que la hoy demandante haya prestado sus servicios personales para la empresa demandada al menos para que surja la presunción de la existencia del contrato laboral y sea desvirtuada por el supuesto empleador, no cumpliendo el trabajador con su deber de demostrar mínimamente la prestación de sus servicios personales, en esas condiciones la decisión del juez municipal estuvo conforme a derecho, debiendo de ser confirmada la decisión objeto de consulta, sin condena en costas en esta instancia.

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 353 del 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conocida en CONSULTA por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifiquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2018- 00501-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: MARGARITA ALVARAN ORDOÑEZ

DDO: H.G. HOLDING GRUOP S.A.S.

RAD: 76001-41-05-001-2018-00501- 01

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la

SENTENCIA No. 12

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la demandada.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por MARGARITA ALVARAN ORDOÑEZ, repartida y admitida por el entonces Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia, declaró probadas las excepciones de la demandada, absolvió al demandado de las pretensiones de su contraparte y condenó en costas.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial, precisa que el 10 de marzo de 2016 constituyó vínculo laboral con el establecimiento de comercio HORTALIZA GOURMET SA., cambiando su razón social por H.G. HOLDING GROUP S.A.S., pactándose un salario de 330.000 hasta el despido el 30 de abril de 2017, cargo oficios varios, por un 1 año y 40 días, cuando cambió la razón social le terminó el contrato haciéndole firmar un acta de terminación.

Como pretensiones solicita se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes, se condene al demandado a pagar cesantía por 1 año y 40 días, vacaciones, intereses, prima de servicios, auxilio de transportes, indemnización por despido sin justa causa y la moratoria del artículo 65 del C.S.T.

De la contestación de demanda:

En audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021 y a pesar de haberse nombrado curador ad litem al demandado, se relevó al mismo y se le concedió el uso de la palabra a la parte demandada, para que a través de apoderada contesta la demanda, frente a la mayoría de los hechos afirma en forma confusa que no son ciertos, se opone a las pretensiones y propone como excepciones las de falta de legitimación por activa y respecto a las prueba que aporta en la demanda las desconoce.

La contestación de la demanda es inadmitida por el juzgado, para que se proceda a responder conforme a derecho, la parte demandada nuevamente presenta la contestación de la demanda y se pronuncia respecto a cada hecho y se opone nuevamente frente a cada pretensión y propone excepciones.

De la sentencia de única instancia:

El 23 de noviembre de 2021 se profirió la sentencia No 353, argumentando que quien pretende el derecho consagrado en un precepto normativo debe demostrar el supuesto de hecho sobre el cual se edifica o construye, conforme la jurisprudencia de la Corte suprema sala de casación laboral, en esas condiciones las presunciones al ser legales que admiten prueba en contrario, del caso en concreto, de la prueba documental ningún elemento relevante se tiene, en el contrato de prestación de servicio es apócrifo, siendo inoponible al demandado, acta de terminación del contrato de prestación de servicios también es apócrifo, y los demás documentos aportados por el demandante, quien a contestar la demanda niega su autenticidad y procedencia, y respecto informe de los resultados de las determinación de niveles de polimerasa, secretaria departamental de salud del valle del cauca del 2 de septiembre de 2016 en el Berjema Mulaló, finca Yumbo Hortalizas Gourmet además de no

ser un documento emanado del demandado, carece de fuerza para demostrar el vínculo entre las partes como quiera que los trabajadores que se relacionan entre ellos MARGARITA ALVAREZ, y no MARGARITA ALVARAN en enmendado, no relacionó documento de identidad para demostrar el verdadero nombre de la trabajadora MARGARITA ALVARAN y no ALVAREZ, en esas condiciones y al no existir prueba alguna que demuestren la prestación del servicio por parte de la demandante para la demandada, procedió a absolver al demandado.

Para resolver ha de considerarse:

Para resolver, ha de considerar que para que se pueda configurar un contrato realidad, fuera de las presunciones legales¹, la jurisprudencia de la Corte Suprema² advierte que aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. Se trata de recabar, analizar y sopesar datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia algunos de estos indicios, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada.

Siguiendo la anterior línea jurisprudencial, debemos precisar que el juzgado de pequeñas causas laborales, en *audiencia del 23 de noviembre de 2021 practicó las pruebas solicitadas, en el interrogatorio de parte, la representante legal de la empresa demandada HG HOLDING GROUP manifestó no conocer a la demandante, precisa que en la empresa una señora llamada Yanet (al finalizar el interrogatorio recuerda el apellido como Solarte) es quien contrata al personal, y sólo lleva un año en dicho cargo, para los contrato de trabajo para el 10 de marzo de 2016 al 30 de abril de 2017, afirma que no recuerda pero se hacía a través del jefe de recursos humanos, que dependiendo de la finca se tenía un supervisor, la demandante no trabajo para la empresa y desconoce quién era su supervisor, que la empresa paga a los trabajadores con*

¹ Artículo 24 del C.S.T.: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.»

numeral 2 del Art. 23 del C.S.T.: «Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.»

² C.S.T. SL1439-2021 radicación N° 72624 acta 13 del 14 de abril de dos mil veintiuno.

transferencia bancaria que la empresa tiene como banco a Bancolombia, las labores de los trabajadores de oficios varios es para cosecha de maíz, papaya, melón, en campo es siembra, fumigación y cosecha. En audiencia pública, se escuchó en declaración de parte a la demandante, manifestó que prestó sus servicios a HG y responde que HORTALIZAS GUORMET en Pizarro, pero no sabe la dirección exacta, que pelaba maíz desde las 7 hasta las 11 de la noche, fue contrata por NESTOR MARTINEZ, le pagaban en la planta, trabajó una quincena y le dio 140.000 y la otra 240.000 y respecto a la señora XIMENA ROA afirma que no le dio órdenes que el que se las daba era MATIAS MUÑOZ su jefe.

De las pruebas documentales, al igual que de los interrogatorios de parte, no existe prueba alguna que la hoy demandante haya prestado sus servicios personales para la empresa demandada al menos para que surja la presunción de la existencia del contrato laboral y sea desvirtuada por el supuesto empleador, no cumpliendo el trabajador con su deber de demostrar minimamente la prestación de sus servicios personales, en esas condiciones la decisión del juez municipal estuvo conforme a derecho, debiendo de ser confirmada la decisión objeto de consulta, sin condena en costas en esta instancia.

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 353 del 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conocida en CONSULTA por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

~~JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ~~

Elaborado Joc 2018- 00501-01